

RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO, NO SE ACOGE UNA INFORMACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 131-0402 del 15 de abril de 2013, se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.846 para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas en el predio identificado con FMI 018-2001, ubicado en la vereda Portachuelos del municipio de El Santuario, por un período de 5 años.

Que en el Artículo Tercero de la mencionada Resolución se requirió al beneficiario de dicho permiso para que verificara el tipo de lodo que se genera en el tratamiento de las aguas residuales agroindustriales para lo cual deberá presentar la prueba CRETIB, en un término de 6 meses, con el fin de determinar si estos son residuos peligrosos, para lo cual deberá aplicar los lineamientos del Decreto 4741 de 2005 en lo referente a la prueba de toxicidad. En caso de que los residuos sean catalogados como residuo peligroso se debe presentar otra alternativa que considere que podría manejar para la disposición final de los lodos.

Que en el Artículo Cuarto de la citada Resolución se requirió al señor **ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, para que anualmente realizara la caracterización de las aguas residuales y agroindustriales con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante radicado N° 112-1197 del 18 de marzo del 2015, el señor **ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, presentó la caracterización solicitada mediante la Resolución N° 131-0402 del 15 de abril de 2013, y a través de dicho oficio realizó la siguiente solicitud:

De igual manera en el artículo tercero de la Resolución se requiere de la presentación de una prueba CRETIB, con el fin de determinar si los residuos generados por la actividad son peligrosos; razón por la cual solicito evaluar la posibilidad de modificar dicho requerimiento o anularlo pues al consultar a varios técnicos en el tema, estos manifiestan que una actividad como el lavado de papas no genera residuos peligrosos.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar el informe de caracterización aportada mediante el radicado anterior, y a realizar visita técnica el día **07 de mayo del 2015**, generándose el Informe Técnico **112-0976 del 27 de mayo del 2015**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

El informe de caracterización realizada a los sistemas de tratamiento de aguas residuales del lavadero de papa, propiedad del señor Aleison Zuluaga, da cuenta de que los sistemas no cumplen con las eficiencias de remoción para los parámetros establecidos en el Acuerdo 202 de 2008.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Jul-12-12.

F-GJ-84/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 161 Fax: 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 22

CITES Aeropuerto José María Córdova -Telefax: (054) 536 20 40 -2874329.

No obstante, existe incertidumbre con respecto a la confiabilidad o representatividad de las muestras, dado que se presentaron valores con inconsistencias en el monitoreo del sistema doméstico, como es el caso de una concentración de grasas y aceites demasiado alta, lo que no corresponde a una actividad doméstica y una eficiencia negativa en SST, con una concentración a la salida que es el doble de la concentración a la entrada.

Con respecto al sistema agroindustrial se tomó muestra puntual, cuando lo ideal es realizar un muestreo compuesto.

En relación a lo observado en campo, el usuario no construyó los sistemas de tratamiento de aguas residuales tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013, faltando las unidades de: Mezcla rápida, coagulación –sedimentación y sedimentación de alta tasa y purga de lodos, lo cual se propuso para garantizar la eficiencia del 95 % según lo exigido en el Acuerdo 202 de 2008.

Tampoco se construyeron los lechos de secado que presentaron en los diseños y en su defecto, los lodos se deshidratan en una losa de cemento, cuyo escurrimiento descarga a una obra o cuneta en cemento, por donde discurre un sobrante de agua destinada a lavado que llega finalmente a la quebrada La Marinilla.

El usuario no ha cumplido con la recomendación de caracterizar la fuente receptora del vertimiento.

El usuario está incumpliendo con las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

En relación a la solicitud de modificar el requerimiento realizado en el artículo tercero de la 131-0402 del 15 de abril de 2013 se le aclara:

- Si bien el requerimiento el artículo tercero de la Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013, requiere una prueba CRETIB, en este mismo requerimiento se hace alusión solo a la prueba de toxicidad, lo cual puede generar confusión a la hora de interpretar lo requerido.
- En este aspecto, dado el origen de los lodos, se considera que no se requiere realizar todos los análisis de componen el CRETIB y que la prueba de toxicidad de éstos puede ser reemplazada por una prueba de barrido de plaguicidas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31, numeral 12 ibidem se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.5. (Decreto 1541 de 1978, artículo 211) señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2, (Decreto 3930 de 2010 artículo 41) del se establece: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que los artículos 2.2.3.3.5.2 al 2.2.3.3.5.5 ibidem, (Decreto 3930 del 2010 artículos del 42 al 45) de la misma normativa señalan los requisitos y el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el artículo 47 ibidem dispone: *"con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.8, (Decreto 3930 del 2010 artículo 48) de la norma en comento, el acto administrativo mediante el cual se otorgó permiso de vertimientos por parte de la Corporación señala con claridad las obligaciones a cargo del permisionario.

Que en virtud de anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico No. 112-0976 del 27 de mayo del 2015, se entrará a modificar el artículo tercero de la Resolución N° 131-0402 del 15 de abril de 2013, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos al señor ALEISON ZULUAGA LOPEZ, y a formular unos requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER la solicitud realizada por el señor ALEISON ZULUAGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.846, mediante radicado N° 112-1197 del 18 de marzo del 2015, en relación a modificar el requerimiento realizado en el artículo tercero de la Resolución 131-0402 del 15 de abril del 2013, en el sentido de no exigir la prueba CRETIB.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Tercero de la Resolución N° 131-0402 del 15 de abril del 2013, para que en adelante quede así:

"ARTICULO TERERO: En el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente actuación realizar un análisis de barrido de plaguicidas a los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales de lavado de papa; y presentar a la Corporación el respectivo informe, donde deberá documentar el procedimiento para la extracción de lodos, manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura, anexando las respectivas evidencias (Registros fotográficos, entre otros)"

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor ALEISON ZULUAGA LOPEZ, que los demás artículos de la Resolución N° 131-0402 del 15 de abril del 2013, continúan en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO CUARTO: NO ACOGER el informe de caracterización presentado mediante radicado N° 112-1197 del 18 de marzo del 2015, por el señor ALEISON ZULUAGA LOPEZ, dadas las inconsistencias encontradas, además porque no se realizó muestreo compuesto del sistema de tratamiento del lavadero de papas y no se caracterizó la fuente receptora.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor ALEISON ZULUAGA LOPEZ, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. De forma inmediata realice limpieza y mantenimiento a la trampa de grasas y efectúe una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados.
2. En el término perentorio de (1) un mes, realice las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir, tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013; Mezcla

rápida, coagulación –sedimentación y sedimentación de alta tasa y purga de lodos, lo cual se propuso para garantizar la eficiencia del 95 % según lo exigido en el Acuerdo 202 de 2008, así mismo construir los lechos desecado que presentaron en los diseños, para lo cual deberá presentar a la Corporación las respectivas evidencias.

3. En un plazo de seis (06) meses, presentar una nueva caracterización de los sistemas de tratamiento y de la fuente receptora según los lineamientos del artículo cuarto de la Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013, teniendo en cuenta que el monitoreo del sistema de tratamiento del lavadero de papas debe ser compuesto e incluir el barrido de plaguicidas en el sistema agroindustrial.
4. En adelante, con cada informe de caracterización se deberán allegar las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de éstos.

ARTICULO SEXTO: Remitir la presente actuación al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia sobre el control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación al señor ALEISON ZULUAGA LOPEZ.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO:ADVERTIR el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente acto administrativo dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO:Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 05697.04.15767
Asunto: vertimientos
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Parra Bedoya

JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Ana María Arbeláez Zuluaga / 05 de junio de 2015/ Grupo Recurso Hídrico.
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-84/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16 Fax: 546 02 29

E-mail: sccliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 634 05 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861.14.14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 97

CITES Aeropuerto José María Córdova -Telefax: (054) 536 20 40 -287 43 29